



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de dos mil Dieciséis (2016).

ASUNTO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y EMPLEADOS DEL
SECTOR EDUCATIVO DE VALLEDUPAR “COOACEVA LTDA
ACCIONADO : FIDUPREVISORA
RADICADO : 20001-33-31- 001-2012-00188-00

1. ASUNTO

La señora HIMELDA MARIA MENDOZA VILLALBA, actuando en causa propia, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR EDUCATIVO DE VALLEDUPAR “COOACEVA LTDA” y en ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política reglamentada por la ley 393 de 1997, presentó demanda contra FIDUPREVISORA, a fin de obtener el cumplimiento de la ley que invoca, por tanto:

2. DEMANDA

Pide la actora que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

Ordenar a la FIDUPREVISORA darle cumplimiento a lo contemplado en el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, con la finalidad de que sea concedido el código de descuento de libranza por nómina a la Cooperativa Cooaceva para su ejecución, sometido esto a los parámetros legales establecidos para tal fin.

2.2. HECHOS

- 1) Manifiesta la accionante que en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR EDUCATIVO DE VALLEDUPAR “COOACEVA LTDA”, solicito a la FIDUPREVISORA S.A., como sociedad de economía

mixta sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, quien administra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la asignación de un código de descuento de libranza por nómina para su respectiva operación como cooperativa.

- 2) Alega la accionante que la Cooperativa -COOACEVA presentó a tiempo la entrevista requerida por FIDUPREVISORA en la ciudad de Bogotá D.D. y se adhirió a las exigencias contempladas para dicho trámite en el Reglamento de Asignación de Códigos de Descuento.
- 3) La FIDUPREVISORA, contestó dicha petición con fecha 24 de Julio de 2012, negando el Código de Descuento por nómina, señalando que tenían facultad discrecional para aceptar o negar la solicitud para dar aplicación a lo contemplado en la Ley 79 de 1988.
- 4) Frente a esta negativa, el día 16 de agosto de 2012, la accionante radica nuevamente Derecho de Petición reiterando la misma solicitud de Código de Descuento para la Cooperativa en cumplimiento de la ley invocada.
- 5) El 07 de septiembre de 2012, la FIDUPREVISORA contesta la solicitud ratificando la decisión alegando procedimientos internos y autonomía empresarial, todo con miras a proteger los intereses de los afiliados.

2.3. NORMAS INCUMPLIDAS

Motiva la presentación de esta Acción el incumplimiento por parte de la FIDUPREVISORA de la Ley 79 de 1988, específicamente en su artículo 142, además la accionante considera que su sustento legal están contenidas en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 393 de 2007, art. 189 ordinal 11.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada pese haber sido notificada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la acción de Cumplimiento.- En la Constitución Política de 1991, se consagraron diversos mecanismos judiciales para la protección y efectividad de los

derechos de las personas, uno de ellos es la acción de cumplimiento, establecida en el artículo 87.

El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural y jurídica, incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por una autoridad, o por un particular cuando asume tal carácter.

La acción de cumplimiento desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento:

1°. Que la obligación que se deba hacer cumplir esté consignada en la ley o acto administrativo.

2°. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento.

3°. Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido a la autoridad de que se trate.

4.2- Problema Jurídico: Consiste en determinar si existe incumplimiento del artículo 142 de la Ley 79 de 1988, y si es pertinente este medio constitucional para que la FIDUPREVISORA, otorgue el Código de Descuento por nómina, solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR EDUCATIVO DE VALLEDUPAR "COOACEVA LTDA".

La tesis que el Juzgado sostendrá y entrara a estudiar, es si la norma invocada es de carácter imperativo y obligante para la FIDUPREVISORA desde su naturaleza y vinculación con los trabajadores y pensionados de que habla la norma.

4.3.- Antecedentes jurisprudenciales. En sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-891/13, se contempla con respecto a la protección que alega FIDUPREVISORA que está salvaguardando, lo siguiente:

SALARIO-Límite a descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza.

Los descuentos autorizados por el trabajador están regulados por el artículo 149 del código sustantivo del trabajo. Sin embargo, dentro de esta modalidad, existen otros cobros autorizados por el trabajador que se dan con ocasión de los créditos de libranza. En esos casos, la norma especial que reglamenta el asunto es la ley 1527 de 2012. En todo caso, en ambos eventos, la causa es la voluntad del trabajador. Aquí, a diferencia de los embargos, ya no media ninguna orden judicial. Por tal razón, encuentra plena vigencia el artículo 53 de la Carta pues funge como una garantía y límite a la autonomía del trabajador. En efecto, la mencionada norma establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Este mandato significa que bajo ninguna circunstancia, el trabajador podrá negociar, transigir, desistir, renunciar, etc. a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable.

LIMITES Y PARAMETROS PARA APLICAR DESCUENTOS DIRECTOS SOBRE INGRESOS DE UNA PERSONA-Reglas aplicables

En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador. (v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se

afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación.

Sometido lo anterior a análisis, y remitiéndonos a estudiar lo que señala la Cooperativa COOACEVA como objeto social, vemos que dentro de los ítems que comprenden la prestación de servicios que ofrecen, no hay ninguno que transgreda lo contemplado en la anterior jurisprudencia.

Ahora bien, resulta procedente estudiar la naturaleza de creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ley 91 de 1989, el cual es administrado por la FIDUPREVISORA S.A.:

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. (Ver artículo 6 presente Ley).*

Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. (Ver Decreto 632 de 1990. Trata sobre Contratos de Fiducia Mercantil y Decreto 1775 de 1990) Radicación 530 de 1993. Sala de Consulta y Servicio Civil

Artículo 4º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración*

del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Por tanto, la FIDUPREVISORA S.A., es definida como una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. Además cuenta con la Revisoría Fiscal de la firma ERNTS & YOUNG.

4.4 Caso Concreto.- Todo lo invocado anteriormente, para analizar si existe incumplimiento a lo que contempla la ley llamada por el accionante; al respecto el mencionado artículo reza lo siguiente:

“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”. (Resaltado es del Despacho)

4.5.-Decision.- De las pruebas allegadas al expediente y posterior al análisis anteriormente realizado, podemos ver que no existe incumplimiento de la ley invocada (artículo 142 Ley 79 de 1988), ya que no resulta de carácter obligatorio e imperativo para la FIDUPREVISORA, dado que al tenor de esa norma, se señala que es obligante para toda persona, empresa, o entidad pública o privada para deducir o retener cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a las cooperativas, de lo cual se concluye que frente a la naturaleza jurídica que tiene FIDUPREVISORA, como ya se reseñó en precedencia, opera como administradora del fondo nacional de prestaciones del magisterio, por tanto, no tiene ningún vínculo laboral o de pensionados con sus afiliados.

En conclusión, los términos “trabajadores y pensionados” a que hace alusión el artículo demandado como incumplido, no aplica para los **afiliados** de FIDUPREVISORA como administradora del fondo de prestaciones sociales del magisterio, porque simple y llanamente ellos no son ni trabajadores ni pensionados de esa entidad demandada.

Así las cosas, observa el Despacho que FIDUPREVISORA no ha incumplido el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, y en consecuencia, no puede prosperar la acción constitucional de cumplimiento, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

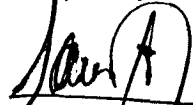
RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de cumplimiento, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.